

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 1 de julio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**VASQUEZ, ROCIO C/ GARTNER, EUGENIA GUADALUPE S/ ORDINARIO**", **Expte. Puma Nro. BA-01015-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segunda y tercer votante, Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan Lagomarsino, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---Se inician el 30/10/2025 las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por ROCÍO VÁSQUEZ, representada por su letrada apoderada Dra. Águeda Garate, contra la Sra. EUGENIA GUADALUPE GARTNER, CUIT 27-26046379-4, por el cobro de las sumas detalladas en la liquidación que practica y que asciende a la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE (\$8.562.329), o lo que en más o en menos surja de las pruebas que se produzcan, con más los correspondientes intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura me remito por razones de brevedad.

---Expone que la demandada cuenta con una conocida florería-vivero ubicada en el centro de la localidad de El Bolsón, donde se dedica a la comercialización por mayor y menor de plantas y artículos de jardinería.

---Relata que la actora ingresó a trabajar para la demandada en octubre de

2021, pero que fue registrada tardíamente recién el día 22/05/2022. Expresa que al ingresar comenzó a prestar tareas como vendedora, encuadrada en la categoría "Vendedor B" del convenio colectivo de comercio 130/75. Sin embargo, realizaba tareas que excedían las propias de tal categoría, entre ellas: carga y descarga de mercadería pesada, cajones con plantas, sin protección; reposición de mercadería y recuento de stock; control de vencimientos de productos de jardinería; decoración del local; publicidad en redes sociales; limpieza general; confección de ramos; control y actualización de precios; atención al cliente por diversos medios de comunicación; y cobros.

---Manifiesta que tenía asignado el horario de lunes a sábado, de 09:00 a 13:00 y de 16:30 a 20:30, esto es, 48 horas semanales, sin perjuicio de que debía ingresar antes para realizar limpieza y que la salida siempre era posterior al horario establecido.

---Señala que en febrero de 2024 la empleadora le manifestó la intención de reducirle la jornada laboral, a lo cual la actora se opuso. Denuncia que a partir de ese momento comenzó a sufrir hostigamiento y acoso laboral de parte de la empleadora, de manera creciente, en general y en situaciones puntuales que enumera y describe en la demanda. Refiere que intentaba resolver la situación mediante el diálogo, pero la empleadora lo impedía, obstaculizando además que mantuviera comunicación con sus compañeras de trabajo, lo que agravó el clima laboral, que se tornó cada vez más tenso y terminó afectándola emocionalmente y en su dignidad.

---Expone que en noviembre de 2024 le aplicaron tres apercibimientos en un mismo día por supuestos motivos distintos, sin permitirle descargo alguno y sin entregarle copia; y que la situación se agudizó el día 22/11/2024, cuando el marido de la demandada, Sr. Jorge Andreassi, en la vereda del local y frente a sus compañeras de trabajo, le habló de forma violenta e intimidatoria.

---Expresa que, ante la gravedad de la situación, buscó asistencia psicológica y debió recurrir a los mecanismos legales para proteger su salud y sus derechos. Así, comenzó terapia con la Lic. Reynafé, quien el 18/12/2024 le indicó licencia por 20 días, diagnosticándole t.a.c.a., código CIE-10 F43.22. Luego de entregado el certificado en su lugar de trabajo, recibió de la demandada un mensaje de WhatsApp con una fotografía de la carta documento donde se le indicaba que debía asistir a control médico.

---Relata que al asistir el día 23/12/2024 al control con el profesional designado por la patronal en ejercicio de su facultad legal, Dr. Ceraci, sucedieron varias irregularidades que detalla en la demanda. Agrega que fue nuevamente citada el día 27/12/2024, pero que el profesional olvidó el turno y lo reprogramó para las 15:30, al cual asistió acompañada por el Sr. Roberto Mc Niles. Impugna la intervención del médico de control por mantener amistad y relación con la demandada.

---Refiere que el día 30/12/2024 sufrió un ataque de pánico y debió ser atendida en el Hospital de la localidad, donde la derivaron a atención con psiquiatra. Manifiesta que el 06/01/2025 su psicóloga tratante le extendió certificado asentando que realizaba regularmente sesiones de terapia.

---Transcribe la carta documento que dice haber recibido el 07/01/2025, mediante la cual la ex empleadora le comunicó el 06/01/2025 el despido con causa, invocando pérdida de confianza y los motivos allí enumerados, poniendo a su disposición la liquidación final y los certificados laborales. Detalla el intercambio telegráfico posterior: el 09/01/2025 la actora envió TCL, que fue respondido el 14/01/2025 por la demandada. Resalta que, al momento del TCL remitido por la actora, la psicóloga le había extendido el 08/01/2025 la licencia por 15 días más.

---Agrega que el 15 de enero de 2025 fue evaluada por el Dr. Juan Carlos De Virgiliis, quien le recetó medicación por diagnóstico F41.9, t.d.a.f.s.e., y que la segunda entrevista fue llevada a cabo de manera remota debido al

corte de ruta por incendios que afectaron la localidad.

---Finalmente, expresa haber transitado la etapa conciliatoria previa ante la Delegación del Trabajo de su localidad, con resultado negativo, por lo que interpone demanda. Enumera los incumplimientos que atribuye a la demandada como sustento de la impugnación del despido dispuesto por la empleadora. Practica liquidación por los rubros reclamados: 1) indemnización por 4 años de antigüedad; 2) indemnización sustitutiva de preaviso, art. 231 LCT; 3) SAC sobre preaviso; 4) vacaciones 2024 no gozadas; 5) SAC sobre vacaciones 2024; 6) SAC proporcional primer semestre 2025; 7) siete días trabajados en enero 2025; 8) integración del mes de despido, 24 días; 9) SAC sobre integración; y 10) despido discriminatorio, art. 245 bis LCT. Reconoce haber percibido mediante depósito bancario una suma en concepto de liquidación final, tomada a cuenta. Funda en derecho, cita jurisprudencia, adjunta y ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

---Corrido el traslado de ley, comparece la Sra. Eugenia Guadalupe Gartner por derecho propio, con el patrocinio del Dr. Matías Alberto Vera Figueroa, constituye domicilio, contesta la demanda y niega los extremos de hecho en los que se basa la pretensión. Efectúa negativa genérica y detallada. Da su versión en relación con la realidad de los hechos, señalando en primer término que la actora fue contratada bajo modalidad jornada completa por tiempo indeterminado para realizar tareas de vendedora categoría B, conforme CCT 130/75, abonándole remuneraciones acordes al mismo conforme recibos que acompaña, cuyo contenido no se encuentra debatido.

---Luego señala que durante los primeros tres meses fue contratada a tiempo parcial, y que a partir de agosto de 2022 pasó a cumplir jornada de lunes y miércoles a sábados de 9:00 a 13:00 y de 16:30 a 20:30, con medio franco los días martes, totalizando 44 horas semanales. Niega que la actora

cumpliera 48 horas semanales. Manifiesta que en su comercio la actora realizaba tareas propias del rubro.

---Señala que desde el inicio de la relación laboral la actora carecía de proactividad, y le atribuye una conducta negativa y reticente a aprender las particularidades del rubro. A pesar de ello, en vez de despedirla prontamente, optó por brindarle contención, integrarla al equipo de trabajo, capacitarla y entregarle instructivos, sin que el resultado fuera el deseado. Manifiesta que la actora delegaba en sus compañeras las funciones que no quería hacer o rechazaba ventas cuando cubría francos.

---Afirma que el 21/09/2024 la actora maltrató a un cliente, quien elevó su queja, por lo que fue apercibida. Agrega que el día de la madre, 20/10/2024, mientras sus compañeras y la dueña preparaban el local, la actora llegó y se fue a desayunar, situación que provocó malestar y motivó otra sanción. Manifiesta que a la actora no le interesaba el trabajo, sino que forzó la ruptura para obtener un resarcimiento económico.

---Indica que el 18/12/2024 recibió certificado de licencia de 20 días expedido por una psicóloga, y que en ejercicio de su facultad de control solicitó revisión al Centro Médico y Diagnóstico del Sur, donde fue atendida el 23/12/2024 por el Dr. Pablo Ceraci, quien le otorgó cuatro días de licencia y la citó para el 30/12/2024, cita a la cual la actora no se presentó ni tampoco se reintegró a trabajar. Ante tal situación, comunicó el despido por exclusiva culpa de la trabajadora el 06/01/2025.

---Desconoce documental posterior a la finalización del contrato. Impugna la liquidación practicada por la actora por computar una antigüedad de 4 años en lugar de 2 años, 7 meses y 15 días, y 48 horas semanales en lugar de 44. Manifiesta desinterés en la producción de pericia contable. Adjunta documental, entre ella constancia de alta y baja ante ARCA, certificación de servicios, libro art. 52 LCT, cartas documento, aviso de entrega, telegrama, certificado psicológico, actas de audiencia ante la Delegación

Zonal de Trabajo, informes del médico de control, sanciones aplicadas e instrucciones de manejo de caja. Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.

---Abierta la causa a prueba, se produjo la agregada al expediente: oficiatoria, pericial psicológica y testimoniales de las Sras. Cañiú, Urieldin y Mori, cuyas declaraciones escuchó y videograbó este Tribunal el 30 de marzo de 2026 al celebrar la audiencia de vista de causa, presidida por la Dra. Autelitano, Acta I0026. Asimismo, la demandada acompañó la documentación laboral del art. 52 LCT con su contestación de demanda. Al celebrarse la audiencia de vista de causa, la actora desistió de la prueba testimonial pendiente, Díaz. Se dispuso que la causa siguiera según su estado en relación con el traslado de la pericial psicológica. El 23 de abril de 2026 los autos fueron puestos a disposición de las partes para alegar. Se agregó el alegato de la parte demandada, resultando desglosado el de la parte actora por extemporáneo. El 13 de mayo del corriente año los autos pasaron al Acuerdo, practicado el sorteo del orden de votación, por lo que se encuentran en condiciones de recibir sentencia.

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la Ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que —relevantes para la resolución de la litis— considero probadas y a las que no.

---Las partes coinciden y no es objeto de controversia que la actora fue empleada de la demandada en el establecimiento comercial dedicado a florería-vivero ubicada en la localidad de El Bolsón. Que se desempeñó como vendedora, encuadrada en la categoría "Vendedor B" del CCT 130/75. Que la empleadora la registró ante ARCA con fecha de alta 22/05/2022, conforme surge del informe del organismo previsional agregado en Movimiento I0020, que da cuenta de aportes desde mayo de 2022 hasta enero de 2025. Que el contenido de los recibos de haberes

acompañados por la demandada no fue objeto de desconocimiento por la contraria. Que la demandada acompañó con su contestación la documentación laboral prevista en el art. 52 de la LCT.

---Quedó reconocido que el 6 de enero de 2025 la empleadora comunicó despido con causal perdida de confianza, notificado ese mismo día a la trabajadora, quien impugnó controvirtiendo tal decisión y los fundamentos, y es hoy materia de autos.

---Asimismo, la demandada fue intimada a acompañar la documentación en su poder requerida en el punto VII, acápite E), del apartado PRUEBA del escrito de demanda, bajo apercibimiento de los arts. 39, 45, 51 y concordantes de la Ley 5.631 y 359 del CPCC. De las constancias de autos no surge que la accionada haya dado cumplimiento específico a dicha intimación más allá de la documental acompañada con la contestación de demanda.

---En cuanto a la prueba testimonial, en la audiencia de vista de causa celebrada el 30 de marzo de 2026, el Tribunal escuchó y videograbó las declaraciones de tres testigos. Por la parte actora declararon Mirta Ángela Beatriz Urieldin y Marta Liliana Mori. La testigo Jazmín Camelio no compareció y la testigo Nadia Soledad Díaz fue desistida en el acto. Por la parte demandada declaró Camila Rocío Cañiú; la testigo Silvana Lorena Saludes no compareció.

---La testigo Urieldin manifestó haber trabajado para la demandada durante aproximadamente diez años, hasta su renuncia en diciembre de 2024. Precisó que conoció a Rocío Vásquez en octubre de 2021, cuando ésta dejó su currículum en el local —el cual ella misma recibió— e ingresó a trabajar para el día de la madre de ese año. Describió la jornada laboral como de mañana y tarde, de 9:00 a 13:00 y de 16:00 a 20:00, de lunes a sábado con un franco semanal, debiendo el personal permanecer fuera de horario cuando el cierre de caja arrojaba diferencias, lo que sucedía con frecuencia,

dado que la caja era electrónica y cualquier error de tipeo requería revisión. Relató que las tareas incluían atención al público, acomodamiento de plantas y macetas, descarga manual de camiones, una camioneta Kangoo que traía plantas de vivero tres veces por semana, cargada por el esposo de la demandada, cambio de pallets, riego y limpieza del local, que debía estar completa antes de las 9:00. Detalló que la descarga se hacía sin faja ni protección, que las empleadas debían ir a buscar cajas al supermercado antes de abrir, y que existía un único baño ubicado delante del mostrador.

---En relación con el clima laboral, Urieldin declaró que la empleadora ejercía una presión constante, especialmente antes de las fechas comercialmente importantes, tales como día de la madre, día de los enamorados, día de la mujer y primavera; que nunca estaba satisfecha con el trabajo realizado; que en ocasiones no saludaba al llegar; y que —en palabras de la testigo— "un poco más nos decían inútiles". Refirió que la empleadora le encargaba a ella la atención de clientes sosteniendo que Rocío "no sabía vender", y que efectuaba comentarios vinculados a la estatura de la actora. Expresó que el esposo de la demandada retiraba dinero de la riñonera de caja sin registrarlo, lo que generaba faltantes que luego eran reclamados a las empleadas. Declaró que no podían tomar colación juntas; que la empleadora les decía que debían "venir desayunadas de la casa"; y que la testigo llegó a expresarle a la empleadora "que no era una dictadura". Agregó que otra empleada anterior, "Mayira", también se había ido por razones similares y que la propia testigo renunció en diciembre de 2024 por el deterioro del trato, con secuelas anímicas que le impidieron proseguir un reclamo laboral, habiendo percibido únicamente un sueldo abonado en dos pagos como resultado de la etapa conciliatoria ante la Secretaría de Trabajo.

---Respecto de los episodios específicos denunciados por la actora, Urieldin manifestó haber presenciado la situación en que la empleadora quiso

reducirle la jornada a Rocío, precisando que estaban las tres presentes, Urieldin, Rocío y la demandada, y que ante la propuesta de reducción ella misma se ofreció para que le bajaran las horas a ella en lugar de a Rocío. En relación con el episodio con el Sr. Andreassi, marido de la demandada, declaró que si bien no escuchó directamente lo que le dijo, sí observó la situación: estaban "adentro de la Kangoo, así agachado, como hablándole", y a continuación vio a Rocío ingresar llorando al local. También confirmó que la empleadora aplicó apercibimientos a ambas, a la testigo por un faltante de caja y a Rocío por tomar mate durante el día de la madre, sin entregarles copia de las sanciones. Respecto de licencias, declaró que a Rocío no le daban permiso para asistir a turnos médicos breves en la cercanía inmediata del local.

---Al ser preguntada sobre su situación personal, Urieldin refirió que tras su renuncia tramitó una conciliación ante la Secretaría de Trabajo, donde percibió una suma y desistió de continuar un reclamo judicial por razones anímicas. Se dejó constancia de la potencial incidencia de esta circunstancia en la valoración de su testimonio.

---La testigo Cañiú, ofrecida por la parte demandada, declaró trabajar para la Sra. Gartner desde mayo de 2019. Señaló que se fue a estudiar a Córdoba, que compartió con Rocío unos dos meses antes de su partida en marzo de 2022, y que después regresaba por temporadas, una semana en septiembre, media semana para el día de la madre y dos meses en verano. Describió las funciones como atención al público, acomodamiento de plantas, macetas y stock, y precisó que el horario era de lunes a sábado de 9:00 a 13:00 y de 16:00 a 20:00, con leve extensión en verano. Manifestó que el vivero no manejaba redes sociales de manera activa, sólo WhatsApp para atender consultas. Al ser interrogada sobre su vínculo con la actora, expresó que "no fue muy compañera", que la ubicaría en la categoría de "mala compañera", que era "pesimista", de ánimo "inestable", que se

quejaba constantemente, que no tenía buena predisposición para atender al público ni para trabajar en equipo, y que su trato con los clientes era "sarcástico a veces". El Tribunal dejó constancia de que la testigo reviste la condición de empleada actual de la demandada, presente en el acto de la audiencia, circunstancia que se pondera al apreciar su declaración.

---La testigo Mori, vendedora ambulante y pastelera jubilada, declaró que visitaba el local frecuentemente para ofrecer sus productos. Relató que en una oportunidad la dueña del negocio, a quien identificó presente en la audiencia, le dijo "acá nadie come" cuando pidió autorización para vender, y que las empleadas no estaban autorizadas a comprar ni comer en el local. Su testimonio, si bien limitado a las circunstancias propias de su actividad, corrobora de manera independiente la prohibición de tomar colación en el establecimiento que describieron tanto la actora como la testigo Urieldin.

---En cuanto a la prueba pericial psicológica, fue practicada por la Lic. Guadalupe Razeto, perito sorteada por la OTIL, quien previa aceptación del cargo y percepción del anticipo de gastos de \$320.040, citó y entrevistó a la actora, presentando su dictamen el 19/03/2026, Movimiento E0015. La experta diagnosticó un t.d.a.g., DSM-V 300.02 / CIE-10 F41.1, estimó un porcentaje de incapacidad del 15% que adicionando la valoración de los factores de ponderación, arroja un total de 16,2%. Descartó expresamente que pudiera tratarse de un daño psicológico meramente transitorio, afirmando que la marca traumática, si bien susceptible de reelaboración terapéutica, deja marcas permanentes en la psiquis del sujeto. Aconsejó tratamiento psicoanalítico con orientación lacaniana e informó los costos de sesión vigentes: psicología, \$60.000 a \$70.000; psiquiatría, \$150.000. Corrido el traslado de la pericia, la demandada la contestó en forma extemporánea, por lo que su presentación fue desglosada, quedando el dictamen pericial firme y sin observación técnica alguna.

---La Lic. Mariana Reynafé, psicóloga tratante, ratificó la autenticidad de

su documentación, -informe E0017, proveído I0025- informando que la actora fue paciente en su consultorio desde diciembre de 2024 hasta abril de 2025. El Dr. Juan Carlos De Virgiliis ratificó en informe I0018 que la nota que escribió con fecha 31/01/2025 refleja fielmente lo provisto por la paciente durante las dos visitas realizadas los días 15 y 31 de enero de 2025. El Hospital de Área de El Bolsón informó, I0019, que en la historia clínica de la paciente no obran atenciones por el Servicio de Salud Mental local, circunstancia coherente con la canalización del tratamiento por vía privada que realizó la actora.

---III) Alcance de la controversia.

---Delimitados los antecedentes, los hechos relevantes y la prueba producida, corresponde resolver en primer término si el despido comunicado por la demandada resultó o no justificado. Ese es el centro de la cuestión debatida.

---Sólo en caso de concluirse que la extinción fue injustificada corresponderá ingresar luego al análisis de las restantes cuestiones necesarias para cuantificar las pretensiones: la fecha real de ingreso, la antigüedad computable, la jornada, la base salarial, los rubros reclamados y los intereses.

---La actora sostiene que fue despedida sin causa legítima, en el marco de un conflicto laboral previo y mientras atravesaba una situación de salud mental exteriorizada y documentada. Afirma, además, que había ingresado en octubre de 2021 y que fue registrada tardíamente el 22/05/2022.

---La demandada, en cambio, solicita el rechazo íntegro de la acción. Sostiene que el despido fue con justa causa, fundado en pérdida de confianza. La comunicación extintiva atribuyó a la trabajadora haber expresado su voluntad de irse del trabajo “sin las manos vacías”; haber fingido un supuesto maltrato de la empleadora para justificar una licencia psicológica que, según la patronal, no habría sido convalidada por el

médico de control; y haber vertido manifestaciones ante terceras personas acusando a la empleadora de ser abusiva y maltratadora. También impugna la liquidación por computar una antigüedad de cuatro años, contra dos años, siete meses y quince días, y una jornada de cuarenta y ocho horas semanales, contra cuarenta y cuatro.

---De tal modo, corresponde decidir primero si prospera o no la impugnación del despido, examinando estrictamente la causal comunicada por la empleadora. Luego, en función de esa conclusión, se analizarán las restantes cuestiones con incidencia liquidatoria.

---IV) La decisión:

---a) El despido dispuesto por la empleadora.

---El primer punto que corresponde resolver es si el despido comunicado por la demandada resultó ajustado a derecho.

---La empleadora comunicó el despido con causa mediante carta documento, invocando pérdida de confianza. En dicha comunicación sostuvo que habría tomado conocimiento de que la actora expresó su voluntad real de irse del trabajo, pero no “con las manos vacías”; que habría fingido como causa un supuesto maltrato de la empleadora para justificar una licencia psicológica que, según afirmó, no había sido convalidada por el médico de control; y que habría vertido manifestaciones ante terceras personas acusando a la demandada de ser una persona abusiva y maltratadora. Sobre esa base concluyó que tal comportamiento configuraba un incumplimiento grave de sus deberes de prestación y conducta, generador de daño material, emocional y económico, y justificativo del despido por pérdida de confianza.

---Adelanto que la causal invocada no se encuentra acreditada con entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo.

---En primer lugar, la demandada no probó que la actora hubiera expresado una voluntad real de abandonar el trabajo con el propósito de obtener un

beneficio económico indebido. La imputación contenida en la carta documento aparece formulada en términos genéricos, sin individualizar con precisión quién habría escuchado esa manifestación, en qué circunstancias concretas se habría producido, ni por qué medio habría llegado a conocimiento de la empleadora.

---En segundo lugar, tampoco se acreditó que la trabajadora hubiera fingido maltrato para construir artificialmente una licencia psicológica. Por el contrario, de la prueba producida surge que la actora se encontraba atravesando un cuadro de salud mental documentado. La Lic. Mariana Reynafé, psicóloga tratante, extendió el 18/12/2024 una licencia por veinte días por trastorno adaptativo con ansiedad, certificado cuya autenticidad fue ratificada en autos. Esa licencia se encontraba vigente al momento en que se produjo la secuencia que culminó con el despido.

---Es cierto que la empleadora ejerció su facultad de control y derivó a la trabajadora al profesional designado, Dr. Ceraci, quien otorgó una licencia menor. Sin embargo, la existencia de una discrepancia entre el profesional tratante y el médico de control no habilitaba a la empleadora a tener por demostrado, sin más, que la licencia psicológica fuera falsa, fingida o parte de un ardid. Menos aún cuando se trataba de una afección psicológica y existían antecedentes inmediatos de conflicto laboral, tensión creciente y asistencia terapéutica en curso.

---En tercer lugar, la demandada tampoco acreditó en forma suficiente que la actora hubiera formulado ante terceros acusaciones falsas, maliciosas o injuriantes con aptitud objetiva para destruir la confianza necesaria para la continuidad del vínculo. La mera referencia genérica a expresiones vertidas ante terceras personas no basta para tener por configurada una injuria laboral grave, si no se prueban con precisión el contenido, el contexto, los destinatarios y la falsedad de tales manifestaciones.

---A ello se suma que la prueba testimonial producida no desmiente

globalmente la existencia del conflicto laboral denunciado por la actora. Antes bien, la declaración de Urieldin brinda elementos compatibles con una dinámica laboral deteriorada, con episodios de tensión, presión y trato hostil; y la testigo Mori corroboró, aunque de manera acotada, restricciones vinculadas a la posibilidad de comer en el establecimiento. En consecuencia, la tesis de la empleadora, según la cual el maltrato habría sido lisa y llanamente fingido, no encuentra respaldo suficiente en la prueba rendida.

---La pérdida de confianza, por sí sola, no constituye una fórmula autosuficiente. Para justificar un despido debe apoyarse en hechos objetivos, comprobados y de gravedad tal que impidan la prosecución del contrato. En autos, los hechos concretamente invocados en la comunicación extintiva no fueron acreditados con esa entidad.

---La secuencia temporal también resultaría entonces. La actora recibió licencia psicológica el 18/12/2024; fue sometida a control médico patronal el 23/12/2024; atravesó una crisis de salud el 30/12/2024; y fue despedida en los primeros días de enero de 2025. Luego, el 08/01/2025, su psicóloga tratante extendió una nueva licencia por quince días, circunstancia comunicada por la trabajadora mediante telegrama.

---Así, el despido se produjo mientras la trabajadora se encontraba cursando una situación de salud mental exteriorizada, documentada y todavía activa. La demandada, frente a ese cuadro, no probó la existencia de un ardid, simulación, acusación falsa o conducta injuriosa de entidad suficiente para justificar la extinción con causa.

---En ese marco, el despido no aparece como una reacción legítima frente a un incumplimiento grave de la trabajadora, sino como una decisión rupturista adoptada en el contexto de una licencia psicológica controvertida, un conflicto laboral previo y una imputación de pérdida de confianza que no fue debidamente acreditada.

---Por todo ello, corresponde concluir que el despido dispuesto por la demandada fue injustificado y, en consecuencia, hacer lugar a las indemnizaciones derivadas de la extinción incausada.

--b) Contexto laboral, salud de la trabajadora y agravamiento indemnizatorio.

---Resuelto que el despido dispuesto por la empleadora fue injustificado, corresponde valorar si las circunstancias acreditadas permiten admitir también el agravamiento indemnizatorio reclamado.

---Adelanto que este rubro no prospera.

---Sin perjuicio del contexto laboral cuya dinámica deteriorada fue reconstruida con la prueba producida en autos; incluso teniendo presente los dichos de las testigos Urieldin —quien trabajó diez años en el establecimiento y compartió tareas con la actora desde octubre de 2021 hasta diciembre de 2024— brindó un relato extenso, circunstanciado y consistente del clima laboral, describiendo la relación entre la demandada y la actora, y la dinámica general del establecimiento: presión antes de las fechas comerciales, insatisfacción permanente, comentarios descalificatorios, prohibición de tomar colación, control excesivo de caja con faltantes originados en retiros no registrados del esposo de la demandada y negativa a otorgar permisos para turnos médicos breves; haber presenciado directamente el episodio de la propuesta de reducción horaria; haber observado la situación con el Sr. Andreassi, marido de la demandada; haber visto a la actora ingresar llorando al local inmediatamente después; y haber sido ella misma objeto de apercibimientos y trato análogo al que denuncia la actora, hasta el punto de renunciar, transitar la instancia conciliatoria con la ex empleadora. No advierto que su relato exhiba exageraciones, contradicciones, resulta compatible con la prueba documental y con el propio reconocimiento de la demandada de que aplicó sanciones y ejerció la facultad de control médico;

y la testigo. La testigo Mori corroboró de manera espontánea e independiente la prohibición de comer en el local, coincidente con lo declarado por Urieldin y con lo sostenido por la actora. Su testimonio, aunque limitado, refuerza la descripción general del ambiente de trabajo.

---La pericia psicológica, firme por no haber sido observada en tiempo útil, establece que la actora padece un trastorno de ansiedad generalizada, con un 16,2% de incapacidad ponderada, de carácter permanente. La coincidencia temporal entre el inicio del tratamiento psicológico, diciembre de 2024, la cronología de los hechos laborales y la ausencia de antecedentes de atención en salud mental previos al conflicto laboral configuran un cuadro indiciario del nexo causal entre el ambiente laboral y la afección psíquica diagnosticada.

---Ello conduce a tener por acreditado el ambiente laboral hostil, la afectación psíquica de la trabajadora y la conexión entre ese cuadro y la secuencia que culminó con el despido.

---Sin embargo, atento que la demandada no pudo demostrar la justa causa con la que pretendía avalar el despido dispuesto, que los dichos a terceros no fueron desconocidos por la actora y de haber quedado demostrado el cuadro de salud que cursaba la trabajadora al momento del despido, tal circunstancia, no resulta suficiente para admitir el agravamiento indemnizatorio por despido discriminatorio, a tenor del art. 245 bis LCT. No se encuentran demostrados ninguno de los motivos enumerados en el primer párrafo de tal artículo.

---En este sentido, resulta aplicable similar criterio de este Tribunal aplicado en "ARIAS, FLAVIA SILVANA C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ ORDINARIO" BA-00516-L-2023, 26/11/2024. Allí en relación al despido discriminatorio se consideró "... se ha dicho: *"La característica particular de las razones que fundamentan una práctica discriminatoria es la consideración de algo (en este caso, de alguien) como parte de un conjunto*

más amplio. En otros términos, es la consideración del sujeto como perteneciente a un grupo o identidad determinada. Aquí, la situación del actor no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 17, LCT o 1, Ley 23592. En efecto, no hay menoscabo de derechos o garantías constitucionales en razones de sexo, raza, nacionalidad; o de carácter religioso, ideológico u opinión política; o por su posición económica, condición social o por rasgos físicos. Tampoco hay cuestiones atinentes a la actividad gremial o sindical del trabajador despedido. Entonces, cuando la causa inmediata del despido se genera a partir de un acto de distinta naturaleza a los individualizados no podemos calificar al distracto asumido por la patronal como discriminatorio. ..." Schmidt, Martín Luis vs. Sodecar S.A. s. Cobro de pesos - Laboral /// CCCL, Rafaela, Santa Fe; 07/04/2015; Rubinzal Online; 59/2013; RC J 4023/15.

---Además, el vínculo entre las partes se extinguió el 06/01/2025. Fecha para la cual la norma precitada ya había sido modificada por la Ley 27.742. No encontrándose la salud como motivo discriminatorio agravante.

---Por lo tanto resulta razonable concluir que este rubro no debe prosperar.

---c) Fecha de ingreso y antigüedad computable.

---Determinada la procedencia de las consecuencias indemnizatorias derivadas del despido, corresponde analizar la fecha real de ingreso, en tanto este extremo incide directamente en la antigüedad computable y, por ende, en la cuantificación de la condena.

---La actora invoca haber ingresado en octubre de 2021, mientras que la registración ante ARCA y los libros laborales consignan como fecha de alta el 22/05/2022.

---Corresponde tener por acreditado que la actora ingresó en octubre de 2021.

---La testigo Urieldin fue categórica al situar el ingreso de la actora en esa fecha, con razón de conocimiento directo: declaró haber recibido

personalmente el currículum de la actora y recordó que su incorporación fue “para el día de la madre” de ese año.

---Más allá de que la testigo no pudo precisar otras fechas con igual exactitud a lo largo de su declaración, la circunstancia de haber sido ella quien recibió el currículum y participó del momento mismo de la contratación otorga a su afirmación un peso convictivo particular. Su testimonio resulta internamente coherente y consistente con la dinámica que describe: el ingreso se produjo en la proximidad de una fecha comercial importante para el negocio, cuando había necesidad de personal, y mientras otra empleada, “Mayira”, estaba dejando su puesto.

---Por su parte, la testigo Cañiú, ofrecida por la demandada, manifestó haber compartido con Rocío “unos dos meses” antes de irse a Córdoba en marzo de 2022, situando el ingreso “tal vez en el verano, enero o febrero del 2022”. Sin embargo, ella misma admitió no recordar con exactitud, y su participación intermitente en el establecimiento le resta precisión al cómputo temporal que realiza.

---De todos modos, su declaración lejos está de confirmar la postura de la demandada, pues ubica a la actora prestando tareas antes del alta registrada en mayo de 2022.

---En consecuencia, los registros laborales y previsionales acompañados por la empleadora sólo prueban la fecha de registración, pero no resultan suficientes para desvirtuar la prestación anterior acreditada mediante prueba testimonial.

---En virtud de lo expuesto, tengo por acreditado que la actora ingresó a trabajar para la demandada en octubre de 2021 y que fue registrada tardíamente en mayo de 2022.

---Computada la antigüedad desde octubre de 2021 hasta el despido comunicado el 6 de enero de 2025, resultan tres años y aproximadamente tres meses de servicio, configurándose la fracción mayor de tres meses que

se computa como un período anual completo, lo que arroja una antigüedad indemnizable de cuatro períodos.

---d) Jornada de trabajo y base salarial.

---La actora invoca una jornada de cuarenta y ocho horas semanales. La demandada reconoce cuarenta y cuatro horas semanales con medio franco los martes.

---La testigo Urieldin declaró una jornada de lunes a sábado de 9:00 a 13:00 y de 16:00 a 20:00, con un franco semanal, sin mencionar un régimen especial para los martes.

---La testigo Cañiú describió un horario de lunes a sábado de 9:00 a 13:00 y de 16:00 a 20:00, igualmente sin hacer mención a medio franco los martes, pese a ser la testigo ofrecida por la propia demandada.

---Ninguna de las dos testigos corroboró la existencia del medio franco invocado por la empleadora.

---Sin perjuicio de lo anterior, advierto que la actora no formula un reclamo autónomo de horas extraordinarias ni de diferencias salariales por jornada, sino que invoca la jornada como parte de la base de cálculo.

---Dado que el contenido de los recibos no fue controvertido y ambas partes coinciden en una remuneración por jornada completa, la incidencia práctica de esta cuestión se limita al cómputo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual.

---La mejor remuneración mensual, normal y habitual debe fijarse en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.410.599), correspondiente al mes de octubre de 2024, conforme la base expresamente denunciada por la actora en su liquidación y sustancialmente respaldada por los recibos de haberes acompañados.

---La demandada impugnó la liquidación en lo relativo a la antigüedad computada y a la jornada invocada, pero no logró demostrar que

correspondiera adoptar una base salarial inferior. Por ello, corresponde practicar la liquidación sobre la suma de \$1.410.599.

---e) Liquidación del capital histórico nominal de los rubros admitidos.

---A los fines de fijar con precisión la base nominal de condena, corresponde practicar la liquidación de los rubros procedentes sobre valores históricos, sin incluir en este estadio los intereses, los que deberán adicionarse conforme el régimen que se define en esta sentencia.

---La mejor remuneración mensual, normal y habitual asciende a la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.410.599).

---Sobre dicha base, los rubros admitidos se discriminan del siguiente modo:

---1) Indemnización por antigüedad.

---Período histórico computable: octubre de 2021 al 7 de enero de 2025.

---Antigüedad indemnizable: cuatro períodos.

---Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025.

---Cálculo: $\$1.410.599 \times 4 =$ PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$5.642.396).

---2) Indemnización sustitutiva de preaviso.

---Período histórico: preaviso omitido correspondiente al despido comunicado el 7 de enero de 2025.

---Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025.

---Cálculo: un mes de remuneración = PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.410.599).

---3) SAC sobre preaviso.

---Período histórico: incidencia proporcional del sueldo anual complementario sobre el preaviso omitido.

- Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025.
- Cálculo: $\$1.410.599 / 12 =$ PESOS CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 92/100 (\$117.549,92).
- 4) Integración del mes de despido.
- Período histórico: días faltantes del mes de enero de 2025, desde el 8 al 31 de enero inclusive.
- Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025.
- Cálculo: $\$1.410.599 / 30 \times 24 =$ PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 20/100 (\$1.128.479,20).
- 5) SAC sobre integración del mes de despido.
- Período histórico: incidencia proporcional del sueldo anual complementario sobre la integración del mes de despido.
- Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025.
- Cálculo: $\$1.128.479,20 / 12 =$ PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE CON 93/100 (\$94.039,93).
- 6) Días trabajados de enero de 2025.
- Período histórico: 1 al 7 de enero de 2025.
- Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025, en tanto la extinción del vínculo tornó exigible la liquidación final correspondiente.
- Cálculo: $\$1.410.599 / 30 \times 7 =$ PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 77/100 (\$329.139,77).
- 7) SAC proporcional primer semestre 2025.
- Período histórico: 1 al 7 de enero de 2025.
- Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025.
- Cálculo: $\$1.410.599 / 2 \times 7 / 180 =$ PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 31/100 (\$27.428,31).
- 8) Vacaciones 2024 no gozadas.

---Período histórico: año 2024, exigible al producirse la extinción del vínculo.

---Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025.

---Cálculo: $\$1.410.599 \times 14 / 25 =$ PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 44/100 (\$789.935,44).

---9) SAC sobre vacaciones.

---Período histórico: incidencia proporcional del sueldo anual complementario sobre las vacaciones no gozadas.

---Fecha de exigibilidad a los fines de los intereses: 10 de enero de 2025.

---Cálculo: $\$789.935,44 / 12 =$ PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 95/100 (\$65.827,95).

---En consecuencia, el capital histórico nominal admitido, antes de intereses y antes de deducir la suma abonada a cuenta en concepto de liquidación final, asciende a PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 52/100 (\$ 9.605.395,52).

---Dicha suma no constituye el monto total definitivo de condena, sino únicamente el capital histórico nominal de los rubros admitidos.

---Sobre cada rubro deberán adicionarse los intereses correspondientes desde la fecha en que cada suma resultó exigible y hasta su efectivo pago, conforme el régimen de intereses que aquí se fija.

---INTERESES-ACTUALIZACION: A tal fin, los intereses deberán liquidarse sobre cada rubro desde el 10 de enero de 2025, fecha en que se tornaron exigibles las obligaciones reconocidas con motivo de la extinción contractual, y hasta su efectivo pago, de la siguiente manera: desde el 10 de enero de 2025 hasta el 6 de marzo de 2026, al IPC mas 3% anual, conforme lo que interpreto, la recta consideración del mecanismo previsto por la Ley 27.802, de acuerdo con el criterio sentado por el Superior Tribunal de

Justicia de Río Negro en “Otero” Se. 46/26 STJRNS3.

---Dejo a salvo mi criterio en cuanto a que, en supuestos de insuficiencia resarcitoria concreta, la reparación del crédito laboral debería preservar de modo efectivo su valor, mediante la variación del índice de precios al consumidor con más un interés puro del tres por ciento anual. Sin perjuicio de ello, en atención a la doctrina legal vigente y al criterio sentado en “Otero”, corresponde estar al régimen precedentemente indicado, sin perjuicio del planteo concreto que las partes pudieran introducir en la etapa de liquidación si el resultado arrojado se revelare manifiestamente insuficiente para preservar la sustancia del crédito reconocido.

---En la etapa de liquidación deberá deducirse del capital histórico nominal más los intereses resultantes la suma efectivamente percibida por la actora en concepto de liquidación final, conforme el pago reconocido por ella y cuya cuantía deberá acreditarse en autos. Dicha deducción se practicará en la etapa de liquidación, con la imputación que corresponda según la fecha y concepto del pago efectuado.

---Costas:

---Sin perjuicio del rechazo del rubro despido discriminatorio, las costas se imponen en su totalidad a la demandada vencida, atento el acogimiento sustancial y principal de la pretensión, atento prosperan los rubros detallados por la actora en la liquidación practicada en el escrito de inicio y en de conformidad a lo establecido en el art. 31 de la ley 5631.

---El rechazo parcial de la demanda únicamente en relación al agravamiento indemnizatorio perseguido no afecta el principio de la derrota. La noción de vencido no debe ser fijada solo con una mirada aritmética de la causa en cuanto a lo pretendido y al resultado obtenido. Además la actora se vio forzada a litigar persiguiendo el reconocimiento de sus derechos laborales contravirtiendo el despido disuesto por la empleadora, lo que ha logrado. Asimismo en tanto imponerlas aún

parcialmente a cargo de la trabajadora perjudicaría el crédito de carácter alimentario.

---Regulación de honorarios:

---A la Dra. Águeda Garate, por la parte actora, en su carácter de apoderada, corresponde regular sus honorarios en la suma equivalente al catorce por ciento (14%) del monto de condena, entendido como capital histórico nominal más intereses, con más el cuarenta por ciento (40%) en razón del apoderamiento, con un mínimo de diez (10) JUS.

---Al Dr. Matías Alberto Vera Figueroa, por la parte demandada, en su carácter de patrocinante, corresponde regular sus honorarios en la suma equivalente al once por ciento (11%) del monto de condena, entendido como capital histórico nominal más intereses, sin adición del cuarenta por ciento (40%).

---A la perito psicóloga Lic. Guadalupe Razeto, corresponde regular sus honorarios en la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del monto base, conforme Ley 5069. De conformidad con lo previsto en las leyes arancelarias (arts. 6,7,8,9,10, 20 y concs. Ley G 2212 y arts. 1, 18 y concs. Ley G 5069).

---Monto base de regulación: surgirá de la liquidación que deberá practicar y depositar la demandada conforme los parámetros establecidos precedentemente. Todo ello con más el IVA correspondiente a los profesionales responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar tal condición con la constancia pertinente.

---Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:

---1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por ROCÍO VÁSQUEZ contra EUGENIA GUADALUPE GARTNER, CUIT 27-26046379-4, y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora el capital histórico nominal admitido de PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y

CINCO CON 52/100 (\$9.605.395,52), discriminado en los considerandos en concepto de indemnización por antigüedad, cuatro períodos, \$5.642.396; indemnización sustitutiva de preaviso, \$1.410.599; SAC sobre preaviso, \$117.549,92; integración del mes de despido, \$1.128.479,20; SAC sobre integración, \$94.039,93; días trabajados de enero 2025, \$329.139,77; SAC proporcional primer semestre 2025, \$27.428,31; vacaciones 2024 no gozadas, \$789.935,44; y SAC sobre vacaciones, \$65.827,95.

---Dicha suma no comprende intereses ni constituye el monto definitivo de condena, debiendo adicionarse los accesorios que correspondan desde la exigibilidad de cada rubro, fijada en el 10 de enero de 2025, y hasta su efectivo e íntegro pago, conforme las pautas fijadas en los considerandos (al IPC mas 3% anual, conforme mecanismo previsto por la Ley 27.802 para los juicios en trámite). Liquidación a cargo de la demandada debiendo practicarla en el plazo de 10 (diez) días y deduciendo la suma efectivamente percibida por la actora en concepto de liquidación final. La suma resultante deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

---2) Rechazar la pretensión del agravamiento indemnizatorio por despido discriminatorio, por los motivos expuestos.

---3) IMPONER LAS COSTAS a la parte accionada vencida conf. art. 31 ley 5631 y lo expuesto en los considerandos.

---4) REGULAR los honorarios de la Dra. Águeda Garate, por la parte actora, en su carácter de apoderada, en la suma equivalente al catorce por ciento (14%) del monto base con más el cuarenta por ciento (40%) en razón del apoderamiento; y al Dr. Matías Alberto Vera Figueroa, por la parte demandada, en su carácter de patrocinante, en la suma equivalente al once por ciento (11%) del monto base, sin adición del cuarenta por ciento (40%); conforme arts. 6,7,8,9, 10 y conchs Ley 2212. Regular los honorarios de la perito psicóloga Lic. Guadalupe Razeto en la suma equivalente al cinco por

ciento (5%) del monto base, conforme Ley 5069. El monto base - capital histórico nominal más intereses menos lo percibido- surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada conforme las pautas fijadas en la presente.

---Todo ello con más el IVA correspondiente a los profesionales responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar tal condición con la constancia pertinente.

---4) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,

---**RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por ROCÍO VÁSQUEZ contra EUGENIA GUADALUPE GARTNER, CUIT 27-26046379-4, y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora el capital histórico nominal admitido de PESOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 52/100 (\$9.605.395,52), discriminado en los considerandos en concepto de indemnización por antigüedad, cuatro períodos, CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 (\$5.642.396,00) ; indemnización sustitutiva de preaviso, UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$1.410.599,00); SAC sobre

preaviso, CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 92/100 (\$117.549,92); integración del mes de despido, UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 20/100 (\$1.128.479,20); SAC sobre integración, NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE CON 93/100 (\$94.039,93); días trabajados de enero 2025, TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 77/100 (\$329.139,77); SAC proporcional primer semestre 2025, \$27.428,31; vacaciones 2024 no gozadas, \$789.935,44; y SAC sobre vacaciones, SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 95/100 (\$65.827,95).

---Dicha suma no comprende intereses ni constituye el monto definitivo de condena, debiendo adicionarse los accesorios que correspondan desde la exigibilidad de cada rubro, fijada en el 10 de enero de 2025, y hasta su efectivo e íntegro pago, conforme las pautas fijadas en los considerandos (al IPC mas 3% anual, conforme mecanismo previsto por la Ley 27.802 para los juicios en trámite). Liquidación a cargo de la demandada debiendo practicarla en el plazo de 10 (diez) días y deduciendo la suma efectivamente percibida por la actora en concepto de liquidación final. La suma resultante deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

---**II) RECHAZAR** la pretensión del agravamiento indemnizatorio por despido discriminatorio, por los motivos expuestos.

---**III) IMPONER LAS COSTAS** a la parte accionada vencida conf. art. 31 ley 5631 y lo expuesto en los considerandos.

---**IV) REGULAR** los honorarios de la Dra. Águeda Garate, por la parte actora, en su carácter de apoderada, en la suma equivalente al catorce por ciento (14%) del monto base con más el cuarenta por ciento (40%) en razón del apoderamiento; y al Dr. Matías Alberto Vera Figueroa, por la parte

demandada, en su carácter de patrocinante, en la suma equivalente al once por ciento (11%) del monto base, sin adición del cuarenta por ciento (40%); conforme arts. 6,7,8,9, 10 y conchs Ley 2212. Regular los honorarios de la perito psicóloga Lic. Guadalupe Razeto en la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del monto base, conforme Ley 5069. El monto base - capital histórico nominal más intereses menos lo percibido- surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la demandada conforme las pautas fijadas en la presente.

---Todo ello con más el IVA correspondiente a los profesionales responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar tal condición con la constancia pertinente.

---**V) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse la liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley.

---**VI) NOTIFICACIÓN** conforme art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.

FRATTINI, JUAN PABLO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |